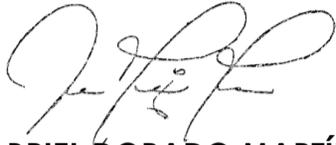


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Cancelación de Registro Civil radicado con el N°. 2022-00052-00, promovido por la señora CLARA INES PASCUALES LOPEZ, mediante apoderado judicial, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 19 de septiembre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del
Circuito De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REF.: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: CLARA INES PASCUALES LOPEZ
RAD: 704293184001-2022-00052-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida a través de apoderado judicial, por la señora CLARA INES PASCUALES LOPEZ.

En el presente proceso, de los hechos narrados en el escrito de demanda se extrae lo siguiente:

- La demandante aduce que nació en el país de Venezuela y fue registrada en el mismo, por los padres biológicos.
- Asegura que el padre biológico es de nacionalidad venezolana, y la madre es ciudadana colombiana.
- Menciona que también fue registrada en Colombia a la edad de nueve años, por la pareja sentimental de la madre, de ese momento.

Pues bien, el presente proceso fue presentado como demanda de jurisdicción voluntaria en la referencia cancelación de registro civil de nacimiento, pero al examinar la demanda con sus anexos, este

despacho se percata que en los registros civiles aportados por la demandante, parecen dos personas totalmente diferentes, o a una persona con dos nombres inscritos totalmente diferentes, registrados con padres diferentes y en países diferentes, lo que genera duda frente a quienes en verdad son sus verdaderos padres, o si los registros civiles aportados pertenecen a dos personas totalmente diferentes, por lo que habría que adecuar el trámite de la demanda a Impugnación de la Paternidad, en razón a que no es claro para esta operadora judicial cuál de los dos sujetos es el verdadero padre biológico de la demandante, y si esta es la misma persona en los dos registros civiles de nacimiento.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 expresa que:

ARTICULO 1º. <DEFINICIÓN. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

De acuerdo a lo anterior, el despacho se percata que no estamos frente a un proceso de una cancelación de registro civil como se pretende en la demanda, pues estaríamos frente a dos personas diferentes, o que la

1

persona fue registrada por padres diferentes y con nombres diferentes, y como no existe certeza de ello, no le queda de otra a este despacho que adecuar la presente demanda, al trámite del proceso de impugnación de la paternidad, para con ello determinar quién es el verdadero padre y si, la señora CLARA INES PASCUALES LOPEZ es la misma que, CLARA INES DIAZ LOPEZ.

Observa esta judicatura que es requisito *sine qua non* para este tipo de demandas, que quien pretenda el reconocimiento de la paternidad, en el caso específico de los presuntos padres biológicos debe aportar prueba sumaria que acredite tal condición, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, al establecer:

*“ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. **El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.** En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. (Negritas para resaltar). (...).*

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”

En el caso bajo estudio se aprecia que los dos registros civiles aportados con la demanda, están legitimando a los señores EDUARDO DE VALLE DÍAZ y a ARGEMIRO PASCUALES SOLANO, como presuntos padres biológicos de la señora CLARA INES PASCUALES LÓPEZ.

Al efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-207 de 2017 lo siguiente:

*“4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el***

escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. (...)** (Subrayas extra texto)

También es importante señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, encontrando en la precitada sentencia que:

“4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era

el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre."

Como quiera que la sentencia arriba citada señala la importancia del vínculo filial, en el caso bajo estudio se puede inferir que dentro del plenario no se encuentra acreditado quien es el presunto padre biológico de la demandante, con al menos una prueba de ADN, conforme al artículo 217 del Código Civil.

Siguiendo el hilo conductor de las situaciones encontradas; señala el artículo 90 del C.G.P., que:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Así entonces, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda.

En razón a esta disposición legal, y advirtiendo que de los hechos narrados por la demandante en el libelo demandatario no se aportó dirección de residencia de los señores EDUARDO DEL VALLE DÍAZ, ARGEMIRO PASCUALES SOLANO y la señora NELCY ANTONIA LÓPEZ ESCOBAR, la apoderada judicial deberá manifestar al despacho la ubicación de los anteriores, e indicar su número de cedula de ciudadanía, haciendo una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación, correo electrónico y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, para vincularlos al presente tramite.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante aclarar las falencias presentadas con el escrito de demanda, toda vez que en el estado en que se encuentra desplegada y con base en los preceptos antes señalados en el Código General del Proceso, huelga concluir la inadmisión de la presente demanda para que subsane las falencias antes mencionadas.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones

notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecúese la presente demanda al proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, consagrado en el artículo 386 del C. G. del P., de acuerdo con la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INES PASCUALES LÓPEZ**, en contra de los señores **EDUARDO DEL VALLE DÍAZ, ARGEMIRO PASCUALES SOLANO** y la señora **NELCY ANTONIA LÓPEZ ESCOBAR**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCERLE personería jurídica al abogado **LUIS CARLOS VÁSQUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. N° 3.875.676 de Magangué – Bolívar y T.P No. 196.333 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENORIS BERRIO BLANCO
Jueza.

Firmado Por:
Benoris Berrio Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3919c6711d43eb0de64240343aff0020e42d9f9bc53ebcbb9a9a2f38a8657fc**

Documento generado en 19/09/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>